

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL V

Ismael Meléndez
Sánchez

Recurrido

vs.

D.N.A. Auto Corp.;
Oriental Bank;
Motorambar, Inc.

Parte con Interés

Motorambar, Inc.

Recurrente

KLRA201601077

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**

procedente del
Departamento de
Asuntos al
Consumidor

Sobre: Ley 7

Caso Núm.:
BA0009311

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colon, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparece Motorambar, Inc. (Motorambar o Recurrente), mediante el presente recurso de Revisión Administrativa. Solicita la revisión de la Resolución emitida y notificada el 21 de junio de 2016 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), Oficina Regional de Bayamón en la Querella Núm. BA0009311, *Meléndez Sánchez, et al, v. D.N.A. Auto Corp., et al.* En ella, DACO declaró ha lugar la querella instada en su contra por el señor Ismael Meléndez Sánchez (Sr. Meléndez Sánchez o Querellante) por lo que decretó resuelto el contrato de compraventa y ordenó a los querellados al pago solidario de \$4,000, todas las mensualidades pagadas y todas las partidas relacionadas al contrato.

Examinadas las comparecencias de las partes y la Transcripción de la Prueba Oral, a tenor del Derecho aplicable, disponemos del presente recurso por los fundamentos expuestos a continuación.

I.

Comparece Motorambar, Inc. (Motorambar o Recurrente), mediante el presente recurso de Revisión Administrativa. Solicita la revisión de la Resolución emitida y notificada el 21 de junio de 2016 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), Oficina Regional de Bayamón en la Querella Núm. BA0009311, *Meléndez Sánchez, et al, v. D.N.A. Auto Corp., et al.* En ella, DACo declaró ha lugar la querella instada en su contra por el señor Ismael Meléndez Sánchez (Sr. Meléndez Sánchez o Querellante) por lo que decretó resuelto el contrato de compraventa y ordenó a los querellados al pago solidario de \$4,000, todas las mensualidades pagadas y todas las partidas relacionadas al contrato.

Examinadas las comparecencias de las partes y la Transcripción de la Prueba Oral, a tenor del Derecho aplicable, disponemos del presente recurso por los fundamentos expuestos a continuación.

I.

El 12 de noviembre de 2014 el Sr. Meléndez Sánchez instó ante el DACo la Querella BA0009311 sobre defecto/vicios ocultos en un auto nuevo, dolo, reparación defectuosa y servicios no satisfactorios en contra de D.N.A. Auto Corp. h/n/c Adriel Auto y Adriel Nissan (Adriel), concesionario autorizado; Oriental Bank (Oriental), proveedor del financiamiento y Motorambar, distribuidor exclusivo. Manifestó que el vehículo que compró el 9 de octubre de 2013, marca Nissan, modelo Frontier del año 2013, presentó un problema de que agua entraba por las puertas de ambos lados y por debajo del “dash board” lateral izquierdo. Adujo que, luego de notificárselo a Adriel, en noviembre de 2013 hubo una primera reparación y en octubre de 2014 se le reemplazó el “weather strip” del lado del conductor. Conforme lo planteó el Sr. Meléndez Sánchez, el servicio no fue satisfactorio y persistían las entradas

de agua lo que causaba incomodidad al manejar el vehículo y depreciaba su valor. Adujo que Adriel le indicó que requería autorización para tomar una decisión y, sin señalar el origen del problema, le ofreció llevar la unidad a un taller. Pidió la resolución del contrato y el reembolso de lo pagado, entre otros remedios. El 18 de noviembre de 2014 se emitió la Notificación de Querrela.

Luego de varios trámites procesales, el 28 de abril de 2015 se les cursó a las partes la Notificación de Informe de Inspección junto al que se envió copia del Informe de Investigación de Vehículo de Motor. Según refleja el documento, en la cita de inspección del vehículo realizada el 4 de marzo de 2015, a la que Adriel acudieron las partes, salvo Oriental, se observó lo siguiente: “1) Pequeña filtración de agua por los “weather strips” laterales de las puertas delanteras. La misma no llega al interior del vehículo”. Se indicó, además, que, al realizarse la prueba de carretera al vehículo no se observó ningún desperfecto. Refleja que, al culminar la prueba, los representantes de las firmas querelladas le sugirieron al Querellante llevar el vehículo a Santiago Auto Body para que fuese evaluado y se corrigiese “cualquier desperfecto”, pero que éste se amparó en su Querrela y no hubo ningún acuerdo.

Como surge de la Notificación de Orden de 25 de enero de 2016, ese día el DACo celebró una vista administrativa. Pese a la objeción de Motorambar, ordenó enmendar la Querrela para incluir dos reclamaciones omitidas. Ante la solicitud de Motorambar para evaluar el vehículo, se acordó que el 3 de febrero de 2016 dicha parte proveería servicio de grúa para trasladar la unidad a las facilidades de reparación donde se le realizarían los diagnósticos de rigor y las reparaciones necesarias, en atención a los reclamos consignados en la Querrela, según enmendada. Surge también que el Querellante admitió no haberle notificado a Oriental a tenor de lo dispuesto en la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964 y que

Oriental, a su vez, consignó que el Querellante tenía un atraso de ocho meses en los pagos mensuales. Aun cuando Adriel solicitó la desestimación de la Querella, por falta de jurisdicción y de legitimación por la referida falta de pagos, ello se declaró no ha lugar, indicándose que los fundamentos serían expuestos en la resolución final. El DACo ordenó lo siguiente:

Se enmienda la querella para incluir a las condiciones reclamadas que se desglosan a continuación (1) entrada de Agua al interior por las puertas y por el Dash, (2) luz indicadora de sensor de presión de gomas y (3) activación de las luces del panel de instrumentos al frenar o al recorrer carretera irregular.

Se consigna la falta de pago de las mensualidades del financiamiento de Oriental Bank como cesionario, por parte de los querellantes y se añade los fundamentos para ello como alegaciones a la querella. Se desestima contra Oriental Bank al amparo de la Ley Núm. 68 por falta de notificación. Permanece en los procedimientos como parte indispensable.

Quedan las partes obligadas a gestionar el cumplimiento de los acuerdos antes descritos en cuanto al traslado de la unidad a las facilidades designadas por Motorambar LLC para los diagnósticos y reparación de las condiciones reclamadas bajo la cubierta de la garantía.

Una vez informe Motorambar LLC sus hallazgos y finalice su intervención coordinaremos una inspección y reseñamiento de vista administrativa.

Mediante Notificación de Informe de Inspección, el 3 de mayo de 2016 se les remitió a las partes copia del Informe de Inspección de 14 de marzo de 2016. Conforme surge del documento, en la cita en Santiago Body Shop, a la que comparecieron todas las partes, se inspeccionó el vehículo y el perito del DACo opinó lo siguiente: “Se inspeccionó la unidad en cuestión y la misma no presentó las condiciones descritas en el epígrafe, la unidad fue reparada”. En cuanto a la prueba de carretera, se marcó el encasillado de “no aplica”. Se refirió el caso a la división legal.

El 10 de mayo de 2016 Motorambar presentó una “Moción Solicitando que se Suplemente Informe de Inspección”. Planteó que el informe notificado debía ser suplementado para que reflejase

que al vehículo se le echó agua, en diversas áreas con una manguera a presión por más de 10 minutos.

Así las cosas, el 13 de junio de 2016 se celebró la Vista Administrativa. A ésta, compareció el Querellante por derecho propio; Motorambar y Oriental, por conducto de sus respectivos representantes legales y Adriel, por conducto de su representación legal, acompañado por el señor Michael Pons Del Río (Sr. Pons Del Río), Gerente de Servicio de Adriel. Se presentó el testimonio del Sr. Meléndez Sánchez, la Sra. Aldahondo Pacheco y del Sr. Pons Del Río y, como prueba documental, se presentaron los siguientes Exhibits: Factura de Adriel; Contrato de Ventas por Menor a Plazos; Hoja de Servicio 23871; Hoja de Servicio 33208 y la Hoja de Servicio 33779.

Culminado el desfile de la prueba, el DACo formuló las siguientes determinaciones de hechos:

- 1. La parte querellante está compuesta por Ismael Meléndez Sánchez y su esposa Noemí Aldarondo[sic]. El querellante es un chofer de camiones retirado y su esposa es asistente administrativa en una oficina legal. El pasado 9 de octubre de 2013, se adquirió un auto nuevo Nissan Frontier 2013 por la cantidad de \$23,700. Le corresponde le [sic] número de tablilla 920-427. La unidad tiene como parte de su diseño dos puertas en cada lado, siendo una de ellas más grande que la otra.*
- 2. Se depositó en pronto pago la cantidad de \$4,000.00, financiando la cantidad seguros [sic] por la cantidad de \$3,250.00 y los derechos pagados por la cantidad de \$138.50. Oriental Bank advino cesionaria del contrato de venta a condición de plazos.*
- 3. Posterior a la venta, el 15 de noviembre de 2013 se reclamó el encendido de la luz indicadora de la presión de las gomas. El personal técnico identificó la causa de la condición como la desprogramación del "TPMS". Una vez se re-programó la condición no se manifestó. La hoja de trabajo NICS 23871 establece que el auto había recorrido la cantidad de 935 millas.*
- 4. El 16 de octubre de 2014, el querellante reclamó entrada de agua al interior por ambos lados. La hoja de trabajo NICS 33208 identifica como reclamado la entrada de agua por el área del chofer lado izquierdo delantero y trasero. Se identificó como la causa de la condición las gomas de las puertas del chofer o la goma insulante de la puerta, defectuosas. La misma fue reemplazada. Reclamó, además, entrada de agua por debajo del "dash" pero ésta no fue identificada.*

La hoja de trabajo NICS 33208 establece que se selló el cristal lateral como parte de las áreas trabajadas. Para ello, hubo que removerlo y sellarlo e instalarlo por completo eliminando la condición de infiltración que acumulaba agua en el interior de la puerta. El auto había recorrido la cantidad de 13,609 millas y fue entregado el 18 de noviembre de 2014.¹ La orden de reparación no incluyó la queja relacionada con entrada de agua por el lado derecho del auto.

- 5. El 4 de noviembre de 2014 reclamó nuevamente lo acontecido relacionado con las infiltraciones de agua. El 7 de noviembre de 2014 fue informado por el personal de Adriel Auto que corroboraron la entrada de agua y se solicitó asistencia de Motorambar Inc. culminando en la necesidad de referirlo a Santiago Body Shop para que éste interviniera como hojalatero. Permanecían en espera de que el fabricante autorizara la reparación.*
- 6. El querellante no estuvo de acuerdo en continuar intentando reparar las infiltraciones de agua que afectaron el interior del auto ante las inconsistencias de las explicaciones recibidas. Reclamó que la misma ha depreciado y por consiguiente su valor se ha visto mermado. Por consiguiente, reclamó el cambio de unidad y no autorizó que los representantes autorizados del fabricante que intervinieran con la unidad nuevamente. La hoja de trabajo NICS 33779, identifica un millaje recorrido por la cantidad de 14,047 millas para el 11 de noviembre de 2014. La orden de reparación no incluyó la queja relacionada con entrada de agua por el lado derecho del auto. Se realizó una nota a manuscrito donde se especifican las razones por la cual el querellante no firmó el documento. Consigna, además, que en el área previamente intervenida las puertas “no sellan bien” e infiltraba agua. Sin embargo, no consigna el detalle de la explicación realizada al querellante y no identifica las razones por la cual la pega del cristal, de la puerta derecha trasera y el delantero estaban comprometidas resultando en la infiltración.*
- 7. El 12 de noviembre de 2014, la parte querellante presentó su reclamación ante el Departamento. Especificó que al auto le entra agua por las puertas de ambos lados y por debajo del “Dash”. Informó que la intervención de reparación no fue satisfactoria, continúa entrando agua afectando las condiciones al manejar y deprecia el valor de la unidad. Informó que el centro autorizado no le puede demostrar el origen del problema y necesita autorización del fabricante para reparar, ofreciéndole solamente llevar la unidad aún [sic] taller. Solicitó la investigación correspondiente, cambio de la unidad en garantía, resolución de contrato, reembolso de lo pagado y la liberación de penalidad o lo que enderecho [sic] proceda.*
- 8. El 12 de noviembre de 2014 el querellante le notificó al Banco Oriental Bank And Trust mediante carta*

¹ Aun cuando la determinación de hechos se refiere a esta fecha como 18 de noviembre de 2014, la fecha correcta, según surge de la Hoja de Trabajo NICS 33208, copia de la cual consta en el apéndice del Recurso, refleja que la fecha correcta es el 18 de octubre de 2014.

- certificada con acuse de recibo, que ha llevado la unidad en tres ocasiones a servicio. Especificó el querellante, que había reclamado la entrada de agua en ambas puertas, pero solo habían reemplazado las gomas del lado izquierdo. Notificaron, que a finales de octubre ocurrieron lluvias torrenciales y empezó a mojarse nuevamente por ambos lados y por la parte delantera debajo del “dash” lado del chofer. Luego de orientarse con el Departamento y con un abogado, presentó una querrela ante haber adquirido la nueva y estando al día con los pagos. Manifestó su disgusto con la depreciación relacionada con la entrada de agua, enfrenta un financiamiento de 6 años sin que esta le provea el servicio que necesita y adolece de vicios ocultos.*
- 9. El 4 de marzo de 2015, un técnico del departamento inspeccionó la unidad corroborando la entrada de agua por las puertas delanteras. Estableció que la misma no llega al interior del auto. Sobre la prueba de carretera estableció que no presentó defecto alguno. El informe fue notificado el 28 de abril de 2015.*
 - 10. Sin embargo, el 17 de abril de 2015 el querellante presentó una objeción a lo presenciado en la inspección. En su escrito estableció, que en la prueba realizada se le hecho[sic] poca agua al auto y el técnico del Departamento no permitió que se continuara echando agua. Instruyó a que le colocaran pega a una goma que no lleva pega. Informó además, que las luces prendían por dentro y por fuera, a lo que el técnico atribuyó a los polos sucios. Entiende que esa no es la causa de la condición reclamada.*
 - 11. El 14 de marzo de 2016 un técnico del Departamento inspeccionó la unidad no encontrando entrada de agua a pesar de haber echado agua por conducto de una máquina de lavar a presión. El auto no fue objeto de una prueba de carretera por tener el marbete vencido.*
 - 12. En la vista, ambos querellantes establecieron la condición recurrente de entrada de agua al auto y del encendido de luces del panel de instrumentos. Por su parte, el querellante aceptó haber dejado de pagar la unidad ante los problemas que manifestó la unidad y su recurrencia. Explicó, además, que identificó que se trabajó con los herrajes de la cerradura y la acumulación de agua del interior de la puerta, asunto que no está en las órdenes de trabajo y le indicaron que la entrada de agua se relacionaba a las gomas o “weather strip” reemplazadas estaban aplastadas, por lo que no entendía esa explicación.*
 - 13. Los querellados establecieron que solo se intervino con la entrada de agua en una ocasión. El Gerente de servicio del centro autorizado Michael Pons estableció, que una vez cambiado el “weather strip” cesó de infiltrar agua por esa ubicación corroborada mediante prueba de agua. En la segunda intervención, se requirió la asistencia del personal de Motorambar, Inc. En conjunto con el personal de Motorambar, Inc. se identificó otra entrada de agua por el cristal delantero cuya pega estaba defectuosa. Estableció que en el lado derecho del auto nunca*

identificaron la manifestación de entrada de agua, a pesar de que se realizó prueba de agua. No estableció las razones por la cual no se identificó la segunda entrada de agua en la primera intervención.

- 14. Ninguna de las intervenciones realizadas por el centro autorizado atendió o menciona las medidas tomadas para salvaguardar la integridad funcional o cosmética de los componentes del auto que fueron mojados, en especial atención a los relacionados con el “dash” y los componentes que guardan en su interior. Ninguna de ellas estableció las razones por la cual la pega insulante del cristal de la puerta trasera del conductor y la del cristal frontal, no cumplieron con su propósito de sellar y proteger el interior de la cabina de los elementos del medioambiente exterior.*
- 15. El fabricante estableció que la causa u origen de la segunda intervención se consigna una vez se entrega el auto al consumidor y es donde se expone que la pega del cristal estaba defectuosa.*
- 16. A preguntas del representante legal del centro autorizado, el querellante afirmó que no desea retener el auto ya que vino defectuoso de fábrica. Su esposa relató como la entrada de agua afectaba las condiciones de operar el auto mientras manejaba.*

Expresó que el centro autorizado del fabricante no consignó en la orden de reparación la reclamación de la infiltración por la puerta derecha y “mal diagnosticó” la condición reclamada. Afirmó que fue en la segunda intervención que se halló el origen del agua por conducto de la pega del cristal, sin explicar por qué no se identificó en la primera intervención, de menos de 20 días de realizada. Expresó que no se mostró por qué no debía concluir que las infiltraciones recurrirían.

Concluyó que la falta de una explicación técnica sobre el origen y la causa del defecto constituyó un incumplimiento de Motorambar con sus deberes, a tenor de los Arts. 7 y 11 de la Ley Núm. 7, 10 LPRA secs. 2057 y 2061, en torno a el establecimiento de un sistema adecuado para la prestación efectiva de los servicios en garantía. Consideró que Adriel faltó a su deber de realizar un diagnóstico conforme lo requiere el Art. 12 del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, *infra*, en el que encontrase la causa de la condición reclamada. Afirmó lo siguiente:

Respalda el expediente la falta de confiabilidad del querellante sobre la integridad de la fabricación del auto, cuanto la condición de infiltración de agua incide dos veces en la misma localidad, requiere desmontar y resellar un cristal y posteriormente toma conocimiento de que por la pega del cristal delantero también infiltra agua. Ello fundamenta su conclusión de que el mismo adolece de defectos de fabricación afectando su valor. Respalda además su conclusión, del manejo comprometido al guiar en condiciones lluviosas, cuando infiltra el agua por las puertas y el cristal delantero. Ante la ausencia de una explicación técnica que establezca las razones por el cual sellado de los cristales y la puerta derecha fallaron y no fueron oportunamente reparadas, es forzoso concluir que Motorambar Inc. como distribuidor autorizado y representante de fábrica, incumplió con la afirmación de idoneidad que constituye la garantía, incumpliendo con una obligación esencial de la contratación.

Expresó que Motorambar incumplió con su obligación de reparar el auto, encontrando la causa del defecto, y al vender un auto en incumplimiento a la afirmación de idoneidad que se requiere.

Sobre la oportunidad razonable de reparación, indicó lo siguiente:

El expediente administrativo establece que la parte querellada solo retuvo el auto dos días en la primera intervención. No demostró que el querellante le limitara para efectuar la reparación. Aunque manifiesta haber corroborado la reparación mediante prueba de agua, la misma resurgió. Ante un segundo reclamo, recurrió al personal de Motorambar, Inc. para asistencia y aguardó su consentimiento para efectuar otra reparación en un hojalatero.

La hoja de servicio relacionada con la primera intervención, no establece porqué la goma sellante o "weather strip" de la puerta izquierda tuvo que ser remplazada. O sea, porqué perdió su propiedad insulante. De igual manera, las hojas de trabajo guardan silencio de las causas o razones de porque la pega insulante del cristal en la puerta trasera perdió sus cualidades o propiedades destinadas a proteger el interior de la cabina.

El Departamento viabilizó una segunda intervención, en ella se corroboró que al momento de la inspección el auto no presentó la infiltración. Sin embargo, no existe evidencia sustancial que respalde la causa de la condición objeto de reclamo. Ante ello no podemos concluir que la misma fue reparada cuando el expediente respalda que la primera intervención fue también corroborada y posteriormente resurgió la infiltración. Configura el expediente incumplimiento de su obligación de reparar luego de haber tenido la disponibilidad y accesibilidad para ello, conforme el requisito de oportunidad razonable.

Concluimos que las intervenciones fueron de naturaleza remediativas. En consecuencia, incumplieron con su obligación de reparar y de conceder una posesión

pacífica al querellante. Las intervenciones bajo la garantía del fabricante por parte del sistema establecido para honrarla, no demostró que fueran efectivas. Destacamos, además, que bajo el requerimiento de la garantía de Motorambar, Inc., no solo estaba obligado a reparar, también está obligado a la sustitución y reembolso del dinero.

En cuanto al reclamo de que el Querellante perdió la legitimación activa al dejar de pagar el financiamiento, la agencia expresó que se demostró que la falta de pago de éste se debió al incumplimiento previo de reparar el auto en garantía. Alegó que fueron Motorambar y Adriel quienes, con su incumplimiento, motivaron la resolución del contrato y que la conducta del Querellante estaba respaldada por la defensa del contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*). Destacó que, como cesionario del contrato de venta al por menor a plazos, Oriental estaba sujeto a las defensas que pueden interponerse contra el vendedor. Por otra parte adujo que el planteamiento de falta de notificación oportuna a Oriental no estaba respaldado por el expediente por lo que declaró no ha lugar su solicitud de desestimación.

El DACo declaró Con Lugar la querrela y ordenó que, dentro del plazo de 20 días, Adriel, Motorambar y Oriental, pagaran solidariamente a la parte querellante la suma de \$4,000, todas las mensualidades pagadas y partidas relacionadas al contrato de compraventa al por menor a plazos, más el interés legal correspondiente, en caso de incumplimiento con el plazo concedido. Dispuso que quedaba obligada Oriental a retirar del historial crediticio las anotaciones correspondientes en torno al contrato; que quedaba el Querellante obligado a firmar los documentos del traspaso y que Motorambar estaba obligado frente a Orienta y Adriel por todo lo que ellos pagasen en beneficio del consumidor y en cumplimiento de la orden.

El 8 de julio de 2016 tanto Motorambar como Adriel presentaron solicitudes de reconsideración. Mediante Resolución

notificada a Motorambar el 12 de septiembre de 2016², el DACo declaró No Ha Lugar su “Moción de Reconsideración”. En cuanto a la moción de reconsideración de Adriel, la declaró ha lugar a los efectos de consignar que la Sra. Aldahondo Pacheco compareció como testigo, siendo la parte Querellante el Sr. Meléndez Sánchez.

Inconforme, el 12 de octubre de 2016, Motorambar compareció ante nos mediante el presente recurso y esbozó los siguientes señalamientos de error:

A. Erró DACO al resolver el contrato

- a. La determinación que el vehículo del Sr. Meléndez no fue reparado no está fundamentada en evidencia sustancial.*
- b. La determinación que los querellados tuvieron oportunidad razonable para reparar el vehículo del Sr. Meléndez no está fundamentada en evidencia sustancial y es errónea.*
- c. La determinación que el vehículo del Sr. Meléndez presentaba un defecto grave o había depreciado en valor no está fundamentada en evidencia sustancial y es errónea.*

B. Erró DACO al descartar la aplicación del Artículo 1053 del Código Civil, según solicitado por los Querellados.

En igual fecha, Motorambar presentó su “Moción Solicitando Autorización para la Reproducción de la Prueba Oral”. En una Resolución emitida el 14 de noviembre de 2016 le concedimos para ello un término de 20 días para presentar la transcripción de la prueba oral debidamente estipulada y un alegato suplementario. Habiéndole concedido varias prórrogas, según solicitadas, a dichos efectos, el 16 de febrero de 2017 Motorambar presentó su “Moción en Cumplimiento de Orden” junto a la que presentó copia de la transcripción de la Vista en su Fondo.

Mediante Resolución emitida el 6 de marzo de 2017 expresamos que utilizaríamos la transcripción de la prueba oral y

² Véase, pág. 14 del Apéndice del Recurso.

el disco compacto presentado. Le ordenamos a Motorambar a enviar por correo y hacer entrega personal de la transcripción oral y el disco compacto a la parte recurrida, certificándonos dicha entrega. El 7 de marzo de 2017 Motorambar presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden” en la que expresó haber entregado a la parte recurrida copia de la transcripción certificada de la prueba oral vertida en la Vista Administrativa y un disco compacto con copia de la grabación de la referida vista.

El 10 de marzo de 2017 el Querellante presentó ante nos por derecho propio una Moción Informativa en la que expresó: “Quiero hacer constar que recibí el CD pude escuchar el mismo, corroborar la transcripción de la prueba oral y está todo correcto”. Luego de ello, el 16 de marzo de 2017, el Sr. Meléndez Sánchez presentó otra Moción Informativa por derecho propio. Alegó que carecía de recursos económicos para poder contratar un abogado y contestar al alegato y que entendía que, al no hacerlo, resolveríamos sin el beneficio de su comparecencia. Afirmó que el DACo manejó correctamente su Querella. Acompañó copia de una carta suscrita el 23 de septiembre de 2016 por Oriental dirigida a Adriel, con copia a Motorambar, referente a la concesión de la Querella.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y la Transcripción de la Prueba Oral, la que, a tenor de lo antes descrito damos por estipulada, procedemos a resolver.

II.

A.

Sabido es que en nuestro ordenamiento se les concede gran deferencia a las determinaciones administrativas, ello en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). La decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre

que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Íd.*, pág. 216. La revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. *Íd.*, pág. 217.

Cual lo dispone la Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de octubre de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)³, ante una revisión judicial, el tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están basadas en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. 3 LPRA sec. 2175. Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que “una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013); *Acarón, et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564, 584 (2012). La aplicación de este criterio busca “evitar sustituir el criterio del organismo administrativo especializado por el del foro judicial revisor”. *Íd.*; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615 (2006); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 615 (2005).

Para controvertir las determinaciones de hechos de la agencia, la parte afectada deberá demostrar “la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está fundamentada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la

³ La Ley Núm. 210-2016, para adoptar la "Ley de Reforma del Derecho Administrativo", enmendando la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", fue aprobada el 30 de diciembre de 2016. Sin embargo, en su Art. 84 dispone lo siguiente: “Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2017”. Es por ello que dicha ley no es de aplicación en este caso.

evidencia impugnada”. *González Segarra v. CFSE, supra.* Ello hasta el punto tal que se pueda concluir que ante la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración, la determinación de la agencia no fue razonable. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Si dicha parte falla en demostrar que la determinación de la agencia no estuvo basada en evidencia sustancial o que existe otra prueba que reduce el valor de la prueba impugnada el tribunal debe respetar las determinaciones de hechos y no sustituir el criterio suyo por el de la agencia. *Íd.* En cambio, las conclusiones de derecho podrán revisarse en toda su extensión. 3 LPRA sec. 2175. De ordinario, al ejercer nuestra función revisora, de ordinario, debe dársele gran deferencia y respeto a las interpretaciones que hace la agencia del estatuto cuyo cumplimiento y administración se le ha encomendado, de modo tal que “[s]i la interpretación de la ley realizada por la agencia es razonable, aunque no sea la única razonable, *los tribunales deben darle deferencia*”. *González Segarra v. CFSE, supra.* Sus conclusiones e interpretaciones de derecho no pueden descartarse libremente. *Íd.; Hernández Álvarez v. Centro Unido, supra.*

Ha establecido nuestro más alto foro que “[e]l debido proceso no es un ‘molde rígido que prive de flexibilidad’ a los organismos administrativos”. *Almonte et al v. Brito*, 156 DPR 475, 482 (2002); *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219, 230-231 (1987); *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 104 DPR 335, 340 (1975). Generalmente, las Reglas de Evidencia no aplican a las vistas administrativas pero sí podrán utilizarse los principios fundamentales de evidencia para lograr una solución rápida, justa y económica. 3 LPRA sec. 2163 (e). Los procedimientos administrativos deben ser ágiles y sencillos de forma tal que puedan ser usados eficientemente por personas legas. *Almonte et al v. Brito, supra*, pág. 481.

B.

La Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, mejor conocida como “Ley de Garantías de Vehículos de Motor”, según enmendada, 10 LPRA sec. 2051, *et. seq.*, se aprobó a los fines de proteger al consumidor de vehículos de motor nuevos, asegurándole que el vehículo adquirido tendrá iguales garantías de fábrica que el fabricante o manufacturero otorga a estos vehículos de motor en los Estados Unidos continentales. Dispone que la garantía siempre será la que resulte mayor al alcance y amplitud en sus beneficios, independientemente del lugar donde el consumidor adquiera el vehículo, de la persona de quien lo adquiera y de que el fabricante o manufacturero brinde el servicio de garantía de fábrica en Puerto Rico. 10 LPRA sec. 2053. Persigue, a su vez, salvaguardar los intereses de los consumidores frente a los del manufacturero, y el distribuidor o vendedor. *Íd.*

Éstos deberán extender “garantía de fábrica a todo vehículo de motor nuevo inscrito en Puerto Rico, independientemente del lugar donde y la persona de quien el consumidor lo adquirió”. 10 LPRA sec. 2055. El estatuto define la garantía de fábrica como el documento emitido por el fabricante de vehículos de motor en el que afirma **“la idoneidad del diseño, materiales y mano de obra utilizados en la fabricación o ensamblaje de vehículos de motor y comprometiéndose al reembolso, reparación, sustitución o cualquier otro remedio adecuado para corregir las fallas, defectos o deficiencias que dichos vehículos puedan presentar dentro de un período de tiempo determinado”**. (Énfasis suplido.) 10 LPRA sec. 2052.

A todo fabricante o manufacturero que ofrezca, directa o indirectamente, para la venta en Puerto Rico vehículos de motor nuevos se le impone el deber de “[e]stablecer un sistema adecuado para asegurarle al consumidor que habrán lugares en Puerto Rico

donde se honrarán las garantías de fábrica de dicho fabricante o manufacturero, independientemente del lugar donde y la persona de quien dicho consumidor adquirió el vehículo de motor". 10 LPRA sec. 2057. Será dicho fabricante o manufacturero quien responderá por los daños que puedan causar los "defectos de fabricación, diseño, ensamblaje o manufactura de los vehículos de motor por él fabricados a manufacturados". 10 LPRA sec. 2060. En cambio, será el distribuidor autorizado, distribuidor independiente y "el distribuidor o vendedor que venda a un consumidor un vehículo de motor nuevo" quien deberá "prestar efectivamente los servicios de garantía de fábrica". 10 LPRA sec. 2061.

D.

En nuestro ordenamiento jurídico la agencia llamada a velar por los intereses de los consumidores es el DACo. *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, 173 DPR 694, 704 (2008). Cual surge de su ley habilitadora, la agencia fue creada con el propósito de vindicar, proteger e implementar los derechos que le asisten al consumidor. Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRA sec. 341b; *D.A.Co. v. Fcia. San Martín*, 175 DPR 198, 204 (2009). Cónsono con ello, entre las diversas facultades que le fueron conferidas al Secretario del DACo se encuentra el poder "atender, investigar y resolver las querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía, y de conceder los remedios pertinentes conforme a derecho". (Énfasis suprimido.) 3 LPRA sec. 341e(c); *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 DPR 433, 438 (2005). Asimismo, podrá:

(d). Poner en vigor, [implantar] y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho; Disponiéndose, que las facultades conferidas en este inciso podrá delegarlas el Secretario

en aquel funcionario que él entienda cualificado para ejercer dichas funciones. 3 LPRA sec. 341e(d).

Podrá “interponer cualquier remedio legal que sea necesario para hacer efectivos los propósitos” de la ley que la habilita. *Rodríguez v. Guacoso Auto, supra*; Véase, 3 LPRA sec. 341e (i).

En virtud de las disposiciones de dicha ley, de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas, el DACo promulgó el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Reglamento Número 8034, (Reglamento Núm. 8034) efectivo el 13 de julio de 2011. Regla 2, Reglamento Núm. 8034. Su finalidad es intentar asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas que se presenten ante sí y proveer un procedimiento uniforme para su adjudicación. Regla 1, Reglamento Núm. 8034. Aplica a los procedimientos administrativos sobre querellas iniciadas por consumidores o por el propio DACo a los que no les serán de estricta aplicación las Reglas de Procedimiento Civil y Evidencia salvo en lo que el Funcionario o Panel de Jueces que presida la vista o el Departamento estime necesario, en aras de los fines de la justicia. Reglas 3 y 24, Reglamento Núm. 8034.

Además, el DACo aprobó el Reglamento Núm. 7159 (Reglamento Núm. 7159)⁴, Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor de 6 de junio de 2006, en virtud de la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, *supra*, a los fines de ofrecerle una protección adecuada a los consumidores y sus inversiones al adquirir vehículos de motor; procurar que el vehículo de motor que compren les sirva para el fin para el que lo adquirieron y reúna las condiciones mínimas que garanticen la protección de la vida y propiedad del consumidor, y para prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor. Regla 2, Reglamento Núm. 7159.

⁴ Según enmendado por el Reglamento Núm. 7920 de 3 de octubre de 2010.

Sus reglas le aplican a toda persona, natural o jurídica que se dedique a la venta y/o servicio de vehículos de motor nuevos o usados y sus disposiciones deben interpretarse liberalmente a favor del consumidor. Reglas 3 y 4, Reglamento Núm. 7159; *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 164 (2005).

Define vendedor como “toda entidad o persona que debidamente autorizada por ley se dedique a la venta o permuta de vehículos de motor en Puerto Rico”. *R & J v. D.A.Co.*, 164 DPR 647, 656 (2005). Al momento de entregar el vehículo, todo vendedor debe entregarle al comprador el certificado de garantía correspondiente. Regla 7, Reglamento Núm. 7159. El consumidor, a su vez, deberá cumplir con las condiciones y requisitos legítimos que se le exijan en dicho certificado de garantía para poder reclamar servicio bajo ésta, así como deberá cumplir las recomendaciones que establezca el manual del vehículo. Regla 9, Reglamento Núm. 7159. Si el vendedor de un vehículo de motor nuevo no tiene las facilidades para honrar la garantía tendrá la responsabilidad, solidariamente con el distribuidor de fábrica o el distribuidor autorizado, de que éstos la honren. Deberá asumir el costo de transportar el vehículo al taller de servicio seleccionado por esto y deberá proveer el costo estimado de los servicios que niegue bajo la garantía. Regla 11, Reglamento Núm. 7159.

Indica la Regla 12 del referido reglamento:

Antes de que se realice cualquier servicio o reparación al vehículo de motor del consumidor, el agente de servicio autorizado le entregará al consumidor un estimado por escrito de la reparación. El consumidor deberá aprobar previamente por escrito todo servicio de reparación o mantenimiento que no esté cubierto por la garantía o que esté sujeto a un deducible o condición onerosa. El consumidor no será responsable por cargos de servicio o mantenimiento realizados sin su aprobación escrita. El requisito de previa aprobación escrita puede ser renunciado en cualquier momento, por escrito, por el consumidor.

Cada ocasión en la que el vehículo se le entregue al concesionario para reparos o servicios, el manufacturero o su agente de servicio autorizado debe proveerle al consumidor “una declaración legible u orden de reparación que indique la fecha que se ingresó el vehículo al taller, el millaje que tiene el vehículo, y las condiciones físicas de la unidad y los defectos informados por el consumidor”. Regla 13, Reglamento Núm. 7159. En la Regla 13.2 el reglamento establece:

Una vez ha sido inspeccionado o reparado el vehículo, el concesionario entregará al consumidor una declaración legible u orden de reparación actualizada y detallada, en la que se indicará lo siguiente:

- a. Identificación del vehículo por marca, modelo, año, número de serie, color y número de tablilla.*
- b. Una descripción detallada de los problemas informados por el consumidor.*
- c. Cualquier prueba de manejo llevada a cabo y el tiempo aproximado de su duración.*
- d. Cualquier diagnóstico realizado.*
- e. Todo el trabajo efectuado en el vehículo de motor, las piezas y labor.*

.....

En particular, en su Regla 22, dispone lo siguiente:

El Departamento podrá, a opción del comprador, decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente el precio de venta de acuerdo con el Código Civil de Puerto Rico, en aquellos casos en que el vendedor, distribuidor autorizado o concesionario, distribuidor de fábrica o fabricante, dentro de los términos de la garantía de fábrica, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos. Lo que constituye oportunidad razonable para reparar se determinará tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

Conforme lo dispone expresamente, las disposiciones del Reglamento no limitan el derecho del consumidor a ejercer “cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las acciones de saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos o redhibitoria y cualesquiera otras que reconozca el Código Civil de Puerto Rico”. Regla 37, Reglamento Núm. 7159.

III.

En su recurso ante nos, en torno al primer señalamiento de error, Motorambar plantea que la inspección efectuada el 14 de marzo de 2016 reflejó que se corrigió el defecto del vehículo. Resalta que así lo refleja la opinión pericial del técnico del DACo plasmada en el Informe de Inspección, la que no fue refutada. Afirma que debe descartarse la aseveración de que carece de un sistema adecuado para proveer servicios de garantía y que la agencia no debió concluir que hubo oportunidad razonable de reparar el vehículo, pues el Sr. Meléndez Sánchez solo visitó el taller en dos ocasiones y fue éste quien, sin razón, rechazó seguir participando en el proceso de servicio de garantía antes de que culminase. Destaca que tampoco hay ninguna opinión de valor o reporte que precise los alegados daños que causaron las infiltraciones por lo que no se probó que hubiese una merma en el valor del vehículo. Afirma que no se demostró que fuese un defecto que impidiese su uso por lo que no se trató del tipo de defecto que hace meritoria la resolución del contrato. En torno a su segundo señalamiento de error alega que los querellados tienen a su haber la protección que ofrece el Art. 1053 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3017. Plantea que el Querellante incumplió con su deber de proveer oportunidad razonable de que se realizaran los servicios pertinentes así como incumplió con su obligación de pago.

Dado que Motorambar cuestiona que la determinación del DACo no está fundamentada en evidencia sustancial entendemos pertinente reseñar algunos aspectos sustanciales de lo ocurrido en la Vista Administrativa que se celebró el 13 de junio de 2016.

El primer testigo que declaró fue el Querellante. Ante preguntas del Oficial Examinador, declaró que el 11/5 de 2013 llevo el vehículo a Adriel al encenderse la bombilla relacionada a la

presión de las gomas, lo programaron y le fue devuelto.⁵ Dijo que acudió una segunda vez pues se comenzó a mojar entre medio de la puerta izquierda y la derecha y, al hallar el “liqueo”, les dejó el vehículo para arreglarla y luego se la devolvieron. Adujo que luego regresó pues se estaba mojando otra vez y se bajaba por el “dash”, por debajo del chofer, volviéndose a mojar por el lado izquierdo. Según el Querellante, a diferencia de la primera vez, en esa ocasión “empezó lo de las luces apagaban y se prendían cuando cogía un hoyito o pasaban un muerto”.⁶ Describió que se encontró que la puerta de atrás del lado izquierdo estaba llena de agua. Expresó que se le indicó que querían llevarlo a un “body shop” pero expresó que, luego de orientarse, intentó sacar su vehículo del taller pues, ya que volvió a mojarse luego del primer arreglo, pensó que seguiría lidiando con el problema.⁷

La segunda testigo, la Sra. Aldahondo Pacheco, quien declaró haber usado el vehículo en varias ocasiones, dijo que notó el “liqueo” en ambas puertas. Indicó que, durante unas lluvias torrenciales tuvo que parar en el paseo “y estaba por el dash”.⁸ Afirmó que, cuando la llevaron a reparar, encontraron que, en la parte de atrás del cristal, tenía también líquido acumulado. Aseveró que al volver a usar la guagua, si llovía, se mojaba por ambos lados. Sostuvo que un día, al llegar a la casa de su madre, su padre le indicó que, al pasar por el reductor de velocidad, “las luces de al frente prenden”.⁹ Añadió que ya habían notado “que cuando cogíamos la curva, una curva o un reductor, las luces de adentro y del dash flasheaban, prendían y apagaban, y el radio”.¹⁰ Alegó que, al ir al “dealer” se les dijo que encontraron el “liqueo” en

⁵ Véase, pág. 12 de la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral.

⁶ Véase, pág. 18 de la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral.

⁷ Véase, pág. 21 de la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral.

⁸ Véase, pág. 24 de la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral.

⁹ Véase, pág. 25 de la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral.

¹⁰ *Íd.*

ambas puertas y que habría que hacer un arreglo relativo a la carrocería.

Por su parte, el Querellante añadió que, en la inspección “el muchacho del DACo” le pregunto al del taller que qué pasaba con la guagua y “el muchacho no sabía contestar” y luego le dijo que “las gomas estaban aplastadas”. Afirmó que “bregaron con la cerradura” y le dijeron que también las gomas estaban aplastadas, refiriéndose al “weather strip”, aunque dijo no entender esa explicación.¹¹

El tercer testigo, el Sr. Pons Del Río, presó que, al llegar la unidad el 16 de octubre de 2014 con “liqueo” de agua entre las puertas, se reemplazó el “weather strip” de la puerta del chofer y se selló el cristal de la media puerta trasera. Declaró que, el 5 de noviembre de 2014, al alegarse que entraba de nuevo, se pidió asistencia a los técnicos de Motorambar, se encontró por donde se filtraba y se pidió la intervención de Santiago Auto Body. Ocurrió el siguiente intercambio:

.

Por el Hon. Oficial Examinador Torres Berríos:

P. Don Michael, usted dice que intervino con el personal de Motorambar.

R. Sí.

P. Y que usted en su testimonio dijo—identificaron por dónde entra...

R. Por donde se entraba el agua.

P. ¿Por dónde entraba el agua?

R. Entraba en el techo en la parte de adelante, en la esquinita del cristal, sabe, lleva—no es una vareta, porque se [sic] modelo no lleva vareta, pero sí lleva una pega. Pues por esa pega, no estaba bien sellado, pues por ahí era que entraba agua.

P. ¿Por el cristal?

R. Por—entre—en la misma esquina, en la pega del—era básicamente por la pega del techo. O sea, por eso es que se refiere a Santiago, porque nosotros no trabajamos ya con lo que es body...

¹¹ Véase, pág. 60 de la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral.

P. ¿Ustedes llegaron a identificar eso como la causa de la condición?

R. Sí.

.

P. Debo entender que cuando cambiaron el weather strip, ese no era el problema?

R. Ese no era, aparentemente—uno de los problemas era ese porque entraba...

P. Okay.

R... por el cinturón.

P. Vamos otra vez.

R. Encontramos uno.

.

P. ... Para yo estar claro. ¿Ustedes cambiaron el weather strip de qué lado?

R. Lado izquierdo.

P. ¿Y usted identificó eso como uno de los problemas?

R. Sí.

.

P. O sea... Okay. Y, pero sí entonces identificaron entrada por otro lado.

R. Por el... Dos fechas después luego.

.

P. Y, entonces, ¿Cuándo usted la segunda vez encuentra otra entrada de agua, ese en el lado izquierdo o el lado derecho?

R. El lado izquierdo.

P. Okay. Si no encontramos nada de agua por el lado derecho, por dónde—osea, nunca encontraron...

R. Nunca por el lado derecho.¹²

Los hechos antes descritos reflejan que el 16 de octubre de 2014 fue la primera vez que el Sr. Meléndez Sánchez notificó el problema de las infiltraciones de agua. Como surge de la Hoja de Servicio identificada como NICS33208, se encontró lo siguiente:

C/I Unidad se moja por lado izq delantero y tracero como por la goma.

Se verificó unidad y se encontró liq de agua por el lado del chofer entre las puertas.

Se reemplazó weather stip [sic] del body del lado del chofer [sic].

.

¹² Véase, págs. 67-69 de la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral.

*C/I se moja por parte delantera debajo de dash lado chofer se verificó unidad y la misma no presentó condición.*¹³

Se indicó haber efectuado un “sellado de cristal lateral”.¹⁴ Dos días después, el 18 de octubre de 2014, el vehículo le fue devuelto al Querellante. Tan solo 18 días después, el 5 de noviembre de 2014, el Sr. Meléndez Sánchez regresó al taller ante el alegado resurgimiento del problema de las infiltraciones de agua. En torno a los hallazgos en el vehículo, la Hoja de Servicio identificada como NICS33779 refleja lo siguiente:

C/I Unidad se moja por las puertas y por el dash parte de abajo izq.

*Se encontró liqueo de agua por la carrocería lado del chofer parte de arriba área del cristal delantero se le hecho [sic] agua al body de la unidad encontrando liqueo de agua se le hecho [sic] agua por las puertas lado del chofer area indicada por el cliente y se encontró que las puertas no sellan bien. Se refirió unidad a Santiago Body Shop.*¹⁵

Resulta correcta, entonces, la determinación del DACo de que los querellados tuvieron oportunidad razonable de reparar el vehículo de motor. A pesar de que retuvieron el vehículo, la prueba demuestra que su primer intento por repararlo fue infructuoso. Conforme el testimonio del Sr. Meléndez Sánchez y la Sra. Aldahondo Pacheco, luego de que se les devolvió el vehículo, no solo se manifestó de nuevo el problema, sino que se presentó una condición de encendido de las luces del panel central del vehículo al transitar por ciertos terrenos y realizar ciertas maniobras. Ello demuestra que en la visita de octubre de 2014 al taller, ni siquiera se identificó adecuadamente la magnitud del problema. Ante dicha situación, difícilmente podría esperarse que el Sr. Meléndez Sánchez confiara en la capacidad de los querellados de reparar el vehículo.

¹³ Véase, pág. 15 del Apéndice del Recurso.

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ Véase, pág. 16 del Apéndice del Recurso.

Nótese que, si bien la Hoja de Servicio de la intervención de noviembre de 2014 refleja que se halló una infiltración de agua y una falla en el sellado de las puertas, en el documento no se plasmó explicación alguna sobre cuál era la causa de ello. Acentuamos que, al evaluar la totalidad de la prueba vertida en la Vista Administrativa, no hallamos que, en algún momento antes de que éste instara su reclamación ante el DACo, al Querellante se le informase cabalmente de la razón por la cual el vehículo estaba presentando dichos problemas.

En relación a ello, en este caso la agencia determinó que la ausencia de una explicación técnica sobre la causa del defecto reclamado constituía un incumplimiento de Motorambar con su obligación de poder prestar servicios en garantía efectivamente. Cual lo establece la Regla 13.2 del Reglamento Núm. 7159, *supra*, al inspeccionar o reparar el vehículo el concesionario tiene el deber de proveerle al consumidor una declaración legible u orden de reparación detallada en la que debe indicar cualquier diagnóstico que realice. Nos parece natural y sensato partir de la premisa que solo podrá considerarse reparado cualquier defecto que presente un vehículo una vez se ha precisado la causa u origen de éste. Solo así podría ofrecérsele al consumidor un grado razonable de certeza de que las medidas tomadas han de prevenir el resurgimiento futuro del desperfecto en cuestión.

Los hechos ante nos ilustran cabalmente ese escenario. Al no haber una debida identificación de la causa del defecto, el primer intento de reparación fue fallido. Nos parece sumamente ilustrativo el testimonio vertido en la Vista Administrativa por el Sr. Pons Del Río. Adviértase el uso de términos vagos como “aparentemente” y “básicamente” al intentar describir la supuesta causa de la condición defectuosa del vehículo.

Cabe destacar que, en el contexto de la acción redhibitoria por vicios ocultos en automóviles defectuosos, solo le corresponde al comprador probar que “el automóvil que compró no funcionaba en forma normal y que el vendedor tuvo oportunidad de corregir los defectos y no pudo o no los corrigió”. *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra.*, pág. 891. Nuestro Más Alto Foro ha expresado que sería injusto imponerle al comprador, quien usualmente es lego en materia de mecánica, que descubra cuál es la pieza o piezas exactas del vehículo que son las defectuosas o las causantes del problema por lo que le **“[i]ncumbe al vendedor (“dealer”) encontrar la causa del problema y reponer, libre de costo a tenor con la garantía, la pieza o piezas defectuosas”**. *Ferrer v. General Motors, Corp.*, 100 DPR 246, 253 (1971).

Ahora bien, no ignoramos que surge del Informe de Inspección de 14 de marzo de 2016 que el perito del DACo concluyó que el vehículo fue reparado. Sin embargo, las condiciones a las que allí se hizo referencia, el trabajo por el cual se indicó que el Querellante trajo el vehículo al “dealer” se identificó como: “[l]uz indicadora de presión de neumáticos baja y entrada de agua al vehículo”.¹⁶ No surge mención alguna sobre la condición defectuosa señalada en torno a la activación de las luces del panel de instrumentos. No podemos refrendar la postura de Motorambar de que la referida inspección dejó probado que la totalidad de los defectos del vehículo fueron reparados. Tampoco validamos su alegación de ya que, durante dicha inspección, se le echó agua al vehículo por distintos ángulos con una manguera de presión por un espacio de casi 10 minutos, ello representó una exposición a condiciones extremas mayores a las que se enfrentaría en su uso regular.

¹⁶ Véase, pág. 33 del Apéndice del Recurso.

En resumidas cuentas, concordamos con el análisis de la agencia en este caso. Ausente un hallazgo particular de la causa de las infiltraciones y los defectos consecuentes era imposible ofrecer una expectativa razonable de que el vehículo fue debidamente reparado. Pretender que un consumidor conduzca un vehículo con la incertidumbre de que pueda infiltrarse agua, en caso de que conduzca bajo lluvia, o que se activen las luces del panel de instrumentos sin causa justificada para ello sería validar que incumpla con la obligación de asegurar que el vehículo que compró es idóneo para el uso que le es propio.

Resta señalar que, en la Notificación de Orden de 25 de enero de 2016, se consignó la alegación de que el Sr. Meléndez tenía, para ese entonces, un atraso de ocho meses en los pagos mensuales del vehículo.¹⁷ Nótese que, para la fecha de la referida vista, había transcurrido más de un año desde que el Querellante presentó su reclamo ante DACo. No se identificó prueba que sustente la conclusión de que la falta de pago precedió la reclamación. Todo indica que forma parte de la cadena de eventos desatados al hacerse notorios los defectos en el vehículo y la falta de una explicación certera sobre la causa de éstos. Obsérvese que el Art. 1053 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3017 dispone que “[e]n las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe”. No se cometió el segundo error señalado.

A tenor del marco jurídico antes reseñado, concluimos que el DACo no cometió los errores señalados en el Recurso de epígrafe. Sus determinaciones de hechos están sustentadas por evidencia sustancial y el remedio concedido es procedente en Derecho. Ya

¹⁷ “Oriental Bank especificó además, que la parte querellante lleva en atrasos 8 meses de los pagos mensuales”. Véase, pág. 29 del Apéndice del Recurso.

que el dictamen de la agencia no fue caprichoso, arbitrario, o irrazonable, no procede nuestra intervención.

IV.

Por los fundamentos aquí expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones